

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00025-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Edgardo de Jesús Ardila Camacho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00025-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Edgardo de Jesús Ardila Camacho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor Edgardo de Jesús Ardila Camacho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Secretaría de Educación Municipal de Ibagué y la vinculada Fiduprevisora S.A.

I. Antecedentes.

El accionante **Edgardo de Jesús Ardila Camacho** actuando en nombre propio, solicita se acceda a lo siguiente:

Ordenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y El Municipio de Ibagué - Secretaría de Educación y/o a quien correspondan a resolver en el término de 48 horas la petición presentada el 6 de marzo de 2019 (renglón 3 expediente digital).

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante narró los siguientes hechos:

1. Que radicó a través de apoderado judicial derecho de petición mediante correo electrónico en fecha del día 6 de marzo de 2019, ante la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima - Secretaría de Educación**, con el fin que se diera cumplimiento a la sentencia del 24 de julio de 2018, proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Ibagué, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado Nro. 73001-33-33-005-2017-00004-00, Además las costas y agencias en derecho.
2. Que a la fecha la Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y el Municipio de

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Ibagué – Secretaría de Educación, no han dado respuesta de fondo al derecho de petición, como quiera que no han realizado la reliquidación de la primera mesada pensional de conformidad con la sentencia del 24 de julio de 2018.

3. Que a la fecha su abogado y tampoco el accionante han recibido la respuesta de fondo, dando cumplimiento a la citada sentencia del 24 de julio de 2018, a mi dirección electrónica, conforme lo establecen los artículos del 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (renglón 3 expediente digital)”.

II. Trámite procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 4 de febrero de 2022 (renglón 1 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial - reparto en la misma fecha (renglón 5 expediente digital).

Mediante auto del 7 de febrero de 2022 (renglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Municipio de Ibagué - Secretaría de Educación Municipal de Ibagué y se vinculó a la Fiduprevisora; se requirió a las accionadas y vinculada para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial vista a renglón 8 del expediente digital, se advierte que dentro del término de traslado concedido, las accionadas guardaron silencio, pero a renglones 9 y 11 del expediente digital se observa que la Fiduprevisora y el Ministerio de Educación dieron contestación de manera extemporánea, allegando escrito con los soportes probatorios donde constan los antecedentes que dieron origen a la presente acción de tutela. El Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal guardaron silencio, configurándose así la responsabilidad indicada en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Contestación entidades accionadas.

Fiduprevisora S.A.

Señala que en atención a la petición de “ordenar resolver en el término de 48 horas la petición presentada el 6 de marzo de 2019”, esta no fue allegada a esa entidad, sino ante la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué.

Para ilustrar, informa que, sus funciones y competencias que tienen que ver con el presente asunto es la de aprobar o negar el proyecto del acto administrativo que le transfieren las entidades competentes, como lo son las secretarías de educación del ámbito Departamental o municipal y para el caso específico la secretaría de educación de Ibagué, ya que:

“La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos

administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación”. (Fls. 2,3 reglón 9 drive).

Además hace saber que en el trámite del señor Edgardo de Jesús Ardila Camacho se presentó la siguiente novedad cuando la Secretaría de educación de Ibagué remitió el proyecto de acto administrativo a Fiduprevisora,

*“el día 17 de diciembre de 2020, el expediente fue enviado negado a la **Secretaría de Educación** a la cual se encuentra adscrito el docente, por medio digital **ON BASE**; ya que es el ente competente para realizar los ajustes respectivos y proceder con la emisión del Acto Administrativo correspondiente. Con el fin de que los funcionarios competentes realizaran las correcciones a que hubiere lugar (en caso de que la negación sea subsanable)”.*

Lo anterior se fundó en que:

“al revisar el acervo probatorio se evidencia que no se allego la constancia de ejecutoria del fallo que nos ocupa, el cual es necesario para proceder a la liquidación conforme a la orden judicial.

Sea esta la oportunidad para indicar, que en el fallo se ordena el descuento de los aportes de los factores a tener en cuenta en la reliquidación, no obstante no se evidencia dicha liquidación por parte de la secretaria.

Finalmente se solicita que a fin de proceder a dar cabal cumplimiento al fallo se valide el acervo probatorio, para no incurrir en posteriores devoluciones.”

Por tanto, hasta el momento en que la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado el educador (a), radique un nuevo acto administrativo contentivo de la prestación, ya habiendo sido subsanadas la totalidad de las inconsistencias reportadas por el abogado sustanciador de ese patrimonio autónomo, que se podrá continuar con el trámite de estudio de la solicitud, con el fin de verificar su viabilidad jurídica en los términos del Decreto 1272 de 2018, por lo que en dichos términos dan respuesta de fondo a la petición, advirtiéndole que el mismo no tiene el carácter de acto administrativo, por cuanto la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- no tiene competencia para expedirlo (renglón 9 expediente digital).

Adicionalmente aduce que la presente acción debe declararse improcedente por no configurarse unos de los requisitos de procedibilidad para conceder la acción de tutela, como lo es el principio de inmediatez, dado que el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición sobre una solicitud de hace 3 años.

Y por último reitera que, a la Fiduprevisora no se le radico o corrió traslado del derecho de petición base de la presente acción constitucional, además que ellos solo actúan como voceros y administradores del Patrimonio Autónomo – Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad al Decreto 1272 de 2018 (renglón 9 expediente digital).

Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Solicita se declare improcedente el amparo, por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad para la acción de tutela y de manera subsidiaria y en caso de no proceder, solicita se desvincule al Ministerio de Educación Nacional, por cuanto no está desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno, en el sentido de predicarse de la referida entidad la falta de legitimación por pasiva.

Señala que en virtud de la Ley 91 de 1989 no es competente, pues no representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales, responsabilidad de dicho patrimonio autónomo, razón clara por la que cualquier demora o irregularidad en el trámite no le es imputable. Por último, las Secretarías de Educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal, toda vez que son dichas entidades son las encargadas, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015, dentro del marco de sus competencias, de resolver dichas solicitudes.

Expresa que el derecho de petición no fue radicado ante dicha entidad, por lo que no es dable su vinculación al presente trámite, aclarando que la responsabilidad de lo solicitado en el derecho de petición fundamento de la presente causa recae sobre la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué y el FOMAG – Fiduprevisora S.A., por lo que dichas entidades son las llamadas a dar solución de fondo del derecho de petición de fecha 6 de marzo de 2019 elevado por el señor **Edgardo de Jesús Ardila Camacho**, aunado a que resulta improcedente la acción de tutela respecto de cumplimiento de sentencias (renglón 11 expediente digital).

III. Pruebas:

1. Derecho de petición del 6 de marzo de 2019, solicitando cumplimiento de la sentencia del 24 de julio de 2018.
2. Sentencia del 24 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 73001-33-33-005-2017-00004-00.
3. Liquidación de Costas.
4. Hoja de revisión.
5. Certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora.
6. Manual operativo de reconocimiento de prestaciones sociales del FOMAG de Fiduprevisora.
7. Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá con su correspondiente otrosí de 2017. Contrato de Fiducia FOMAG - Fiduprevisora S.A.
8. Comunicado No. 001 de 2021 de la Fiduprevisora S.A. – FOMAG.
9. Acreditaciones como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MEN.

IV. Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si las entidades accionadas y vinculada vulneran el derecho fundamental de petición del señor **Edgardo de Jesús Ardila Camacho**, al no resolver dentro del término legal para dar contestación de manera clara, coherente y de fondo a derecho de petición de fecha 6 de marzo de 2019, presentado ante la Secretaría de Educación de Ibagué y que se le asigne el número de radicación 0006188?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como

para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**⁴, que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

- “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:*
- 1. **oportunidad**,*
 - 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*
 - 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

² Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Sentencia del 1º de noviembre de 2011.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014.

⁵ Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez, fundamento jurídico N° 4.2.2. y nota al pie N° 122 -respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.1.

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)."*⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

*"(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novó, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"* (Subraya la Sala).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)"*⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su

⁶ Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sánchez Méndez, fundamento jurídico No. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-58 del 22 de febrero de 2018; Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; demandante: Robert Alberto Portilla Romo, demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva EPS. En el mismo sentido, Sentencia T-7 del 21 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA; referencia: expediente T-6.879.382, acción de tutela instaurada por Natalia Arbeláez Ospina contra la Alcaldía de Medellín, la Secretaría de Educación de Medellín y la Institución Educativa José Acevedo y Gómez.

⁸ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014 (Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014).

recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

V. Caso concreto.

En el caso sometido a consideración, el señor Edgardo de Jesús Ardila Camacho estima vulnerado su derecho fundamental de petición, al afirmar que las entidades accionadas y vinculada no han dado respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud del 6 de marzo de 2019 presentada ante la Secretaría de Educación de Ibagué, quien la radico bajo el N.º 0006188, folios 7 a 9, renglón 3 del expediente digital.

La Fiduprevisora S.A. mediante oficio Nro. 20220580334181 de fecha 8 de febrero de 2022, da respuesta al escrito de tutela, en el que informa que revisado lo atinente a la causa en comento, se constató en la ***Hoja de Revisión inicial al proyecto de Acto Administrativo*** que la Secretaría de Educación de Ibagué en cumplimiento “*al Fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué el 24 de julio de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado no. 73001- 33-33-005-2017-00004-00, allego a esa entidad proyecto de acto administrativo, conforme la siguiente liquidación, “status: 18/4/2005 último año desde 19/4/2004 al 18/4/2005 fecha de efectividad: 16/12/2013”, sin indicar la fecha y cuanto duró el trámite en sus dependencias, y que al analizarlos se presentaron las siguientes novedades; “al revisar el acervo probatorio se evidencio que no se allegaron las constancias de ejecución del fallo, la cual era necesario para proceder a la liquidación conforme a la orden judicial en comento”, adicional, tampoco se cumplió con “el descuento de los aportes de los factores a tener en cuenta en la reliquidación, no se evidencia dicha liquidación por parte de la secretaria de Educación de Ibagué y finalmente se solicita que a fin de proceder a dar cabal cumplimiento al fallo se valide el acervo probatorio, para no incurrir en posteriores devoluciones”, por lo que procedió el 17 de diciembre de 2020 a devolver el expediente, para que la Secretaría de Educación de Ibagué realizara los ajustes respectivos y proceder con la emisión del acto administrativo correspondiente, para realizar el pago ordenado en la sentencia antes indicada (Fls. 10 y 11 del renglón 9 drive).*

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional pese a que señaló no ser competente para dar respuesta al derecho de petición, aclara que la petición mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia realizó ante la Secretaría de Educación de Ibagué el 6 de marzo del 2019, bajo radicado N°0006188, sin que informara remisión del expediente a la Fiduprevisora S.A., por lo cual son dichas entidades las llamadas a definir la situación prestacional requerida por la parte accionante (renglón 11, fls. 6, 7 expediente digital).

Adicional, indica que la acción de tutela no opera frente al amparo o la búsqueda del pago de prestaciones económicas, tesis que el Despacho no desatara, dado que la petición en la presente acción de tutela es la protección al derecho fundamental de petición.

De las pruebas allegadas se advierte que el accionante ciertamente radico en debida forma derecho de petición el 6 de marzo de 2019 y a la fecha no ha sido resuelto por las entidades accionadas Secretaría de Educación de Ibagué y la Fiduprevisora S.A., a las que les corresponde dar respuesta clara, precisa y de fondo.

Analizado el material probatorio, se constata que el accionante presentó derecho de petición el 6 de marzo de 2019, que no se ha dado contestación al mismo, pero que a la fecha han transcurrido más de 2 años y 10 meses, desde que elevo su petición hasta la interposición de la acción de tutela, sin demostrar la causal del cese de la acción por su parte, en el lapso de tiempo antes indicado, configurándose con esto el incumplimiento del principio inmediatez, como requisito de procedibilidad, tal como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-108 de 2018⁹

“El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es:

- (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito,*
- (ii) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o*
- (iii) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”.*

⁹ Corte Constitucional, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sentencia del 31 de octubre de 2018.

Así las cosas, aunque es evidente que las accionadas Secretaría de Educación Municipal de Ibagué y la Fiduprevisora S.A. no han dado una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el 6 de marzo de 2019, incumpliendo con esto lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015, también es veraz que el accionante no activó los mecanismos procesales idóneos dentro de los términos pertinentes, para materializar la protección de su derecho fundamental de petición, dejando pasar el tiempo, sin acreditar ninguna razón, para desconocer el requisito de inmediatez.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela incoada por el señor **Edgardo de Jesús Ardila Camacho**, al no cumplir el requisito de inmediatez., conforme se expuso en la parte motiva

SEGUNDO: Notificar a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁰

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹⁰ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Firmado Por:

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022fa59deb62eafdecaebb51e936d48645b26fce2da43ad2ffc0ae4de081bbdb**

Documento generado en 15/02/2022 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>